



Expediente: PAOT-2019-317-SPA-190

No. Folio: PAOT-05-300/200-11895-2019

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2019-317-SPA-190 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) Todos los domingos sacan al Parque de los Cocodrilos (...) ponys para que sean montados por niños y dan vueltas alrededor del parque, están bajo el sol, sin agua ni alimento. (...) [hechos que tienen lugar en el Parque de los Cocodrilos, en la colonia Estrella, Alcaldía Azcapotzalco] (...).*

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.

#### Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres reconocimientos de hechos establecidos en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante las cuales se constató lo siguiente:



Expediente: PAOT-2019-317-SPA-190

No. Folio: PAOT-05-300/200-11895-2019

- Cuatro ponis de entre 5 y 8 años de edad, mismos que al ser observados por personal de esta Subprocuraduría, se detecta que su condición corporal y muscular es ideal; toda vez que sus costillas se muestran suavemente contorneadas sobre la piel, vértebras lumbares y protuberancias óseas pueden palparse pero no se ven, observándose claramente la cintura de los ejemplares equinos.
- Se les proporciona alimento consistente en salvado de trigo y concentrado balanceado dos veces al día; además, los responsables de su cuidado cuentan con dos garrafones que contienen agua limpia y un recipiente plástico para hidratar a los equinos.
- A decir del responsable los ponis son turnados para realizar las actividades de paseos únicamente los días domingo de 10:00 a 17:00 horas, llevando únicamente dos de los cuatro cada fin de semana; lo anterior, con la finalidad de proporcionar el descanso adecuado y no estresarlos. Asimismo, los equinos son transportados en un remolque especial para caballos, donde son refugiados cuando las condiciones ambientales no permiten sus actividades de paseos.
- En cuanto a su comportamiento, se observa que mantienen una postura relajada, sin presentar acciones evasivas o agresivas al acercamiento humano, en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal se deduce que no se presentan signos de estrés.
- Cabe señalar que no se detectaron lesiones evidentes en los ponis, aunado a que la persona propietaria de los ejemplares hizo del conocimiento al personal actuante que cuenta con los medicamentos para desparasitación, misma que proporciona cada seis meses; así como medicamentos para prevención y atención de enfermedades que puedan presentar.



✓ /





Expediente: PAOT-2019-317-SPA-190

No. Folio: PAOT-05-300/200-11895-2019



Figuras 1-4. Se observan los cuatro ponis motivo de denuncia.

No obstante lo anterior, de acuerdo al artículo 37 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, establece que:

(...) La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización de la Delegación, salvo en las áreas de valor ambiental o áreas naturales protegidas en cuyo caso corresponde a la Secretaría su autorización, mismas que se sujetarán a las disposiciones correspondientes que establece esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso se autorizará la prestación de estos servicios en los parques públicos en el suelo urbano, ni en la vía o espacios públicos del Distrito Federal (...).

Por lo anterior, y toda vez que la persona encargada de los ponis no mostró ninguna autorización para llevar a cabo la monta recreativa en el parque en mención, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, a fin de que se retire a las personas que proporcionan servicios de monta recreativa en el Parque de los Cocodrilos, toda vez que dicha actividad se encuentra prohibida dentro de parques públicos en el suelo urbano de la Ciudad de México, por lo que será esa autoridad la encargada de establecer las infracciones y en su caso las sanciones correspondientes.

Por lo anterior, es procedente a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de varios ponis ubicados en el Parque de los Cocodrilos, en la colonia Estrella, Alcaldía Gustavo A. Madero, personal de esta Procuraduría constató la existencia de cuatro equinos de entre 5 y 8 años de edad, los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
  - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su especie.
  - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
  - ✓ Respecto al lugar de alojamiento, los equinos cuentan con un remolque en donde son transportados y refugiados si el clima no permite sus actividades de paseo.
  - ✓ Cuentan con una condición corporal adecuada.
  - ✓ Presentan un comportamiento característico de la especie.



Expediente: PAOT-2019-317-SPA-190

No. Folio: PAOT-05-300/200-11895-2019

- Se exhortó al responsable del ejemplar motivo de la presente denuncia a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso pueda requerir, por lo que manifestó que cuenta con los medicamentos necesarios para la prevención y tratamiento de enfermedades de su especie.
- Se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos iniciara el procedimiento administrativo correspondiente, a fin de que se retire a las personas que proporcionan servicios de monta recreativa en el Parque de los Cocodrilos, toda vez que dicha actividad se encuentra prohibida dentro de parques públicos en el suelo urbano de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

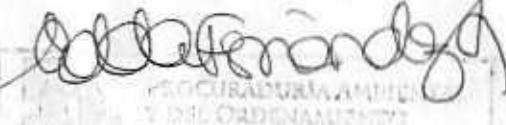
RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

  
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PAOT

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGH/SAS/PLB

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS